



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 075-2022-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Auto de Inadmisión"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2022, las 12:50.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** El escrito ingresado por el recurrente el 29 de abril de 2022 y sus anexos. **b)** El escrito presentado por la señora Doris Licet Morillo Rodríguez, ingresado vía correo electrónico el 29 de abril de 2022, y sus adjuntos.

ANTECEDENTES.-

1. El 12 de abril de 2022, a través de la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó, un escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Bernardino Guillermo Herrera Villarreal, por sus "*propios derechos*" y en "*condición de Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática.*"¹
2. Mediante auto de 22 de abril de 2022, entre otros requerimientos, dispuse que el recurrente, en el plazo de dos días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5, 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto: acredite, mediante documento legalmente emitido, la calidad en que comparece, aclare su escrito y especifique con claridad el acto, o hecho, respecto del cual interpone el recurso subjetivo con el señalamiento, del órgano o personas a quienes atribuye la responsabilidad en su omisión y/o comisión, señale los fundamentos del recurso especialmente, determine en forma específica en qué causal del artículo 269 fundamenta su recurso; y exprese con claridad y precisión los agravios que causen los actos o hechos.
3. Mediante escrito ingresado en Secretaría General el sábado 23 de abril de 2022², el recurrente afirma dar contestación al auto de 22 de abril de 2022.

¹ Fojas 2

² Fojas 58



4. En auto de sustanciación de 27 de abril de 2022³, fundamentado en artículo 269.4 del Código de la Democracia; y, 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispuso al recurrente señale expresamente y justifique, documentadamente, la fecha exacta y medio por el que tuvo conocimiento del hecho que ahora cuestiona; y, al Partido Izquierda Democrática a través del órgano competente, en el término de dos (02) días, certifique si al 12 de abril de 2022, fecha de interposición del recurso contencioso electoral, se habían agotado todas las instancias internas dentro de un proceso disciplinario y/o impugnatorio, expresamente contemplado en la normativa interna de la organización política, respecto de una *"SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA"* efectuada el 02 de abril de 2022.
5. Escrito con el que el señor Guillermo Bernardino Herrera Villarreal da contestación al auto de sustanciación de 27 de abril de 2022 suscrito por el abogado patrocinador del recurrente y sus adjuntos.⁴
6. Escrito con el que la señora Doris Licet Morillo Rodríguez en calidad de secretaria ejecutiva nacional de la Izquierda Democrática da contestación al auto de sustanciación de 27 de abril de 2022 y sus adjuntos.⁵

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones *"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*
8. En concordancia con el precepto constitucional, el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), señala que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género.

³ Fojas 65

⁴ Fojas 69 a 79

⁵ Fojas 82 a 102



9. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración de justicia constituye un servicio público; y, que el acceso a la justicia está directamente vinculado al derecho de tutela judicial efectiva, que debe traducirse como una tutela de derechos ejercida en sede jurisdiccional.
10. El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, que se relaciona con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse y tiene la finalidad de combatir irregularidades y arbitrariedades de los operadores de justicia y de las autoridades administrativas.
11. La seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite, de forma inequívoca, que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas en todas las actuaciones de los operadores de justicia, generando de esta forma en las personas certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.
12. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia, requerida mediante la interposición de un recurso contencioso electoral, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones, se enmarquen dentro del debido proceso y sus garantías, además en los límites del trámite legal previsto en las normas legales y reglamentarias y se pronuncie con un acto jurisdiccional que decida sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa.
13. En tales circunstancias, como parte del debido proceso, la admisión del recurso contencioso electoral tiene como objeto permitir la tramitación del mismo, mediante el análisis de los requisitos formales; sin embargo, si al realizar tal verificación, el juez encuentra que, en los escritos de interposición falta uno o varios requisitos o condiciones determinados expresamente en la ley, está impedido de trascender a la cuestión de fondo del recurso, pues ello es materia de un segundo momento procesal que corresponde a las fases de sustanciación y resolución; y, deberá pronunciarse en este sentido, por medio de un auto de inadmisión.
14. Sin perjuicio de que, también en observación de las garantías propias del debido proceso y de la normativa electoral que permite que el juez conceda al accionante la posibilidad de aclarar o completar su recurso, acción o denuncia; es así que, por encontrar falencias en el escrito inicial mediante auto sustanciación de 22 de abril de 2022⁶, dispuso que el recurrente cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, aclare y complete su recurso y por tanto determine en forma específica en qué causal del artículo 269 fundamenta su

⁶ Fojas14



recurso; anuncie y precise los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, relacionando en forma detallada lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al presunto autor, se le recordó que la solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba documental y que la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, esto es en el escrito inicial, no podrá introducirse en la audiencia. Además, debía especificar nombres de los responsables de la emisión de la resolución cuestionada y el lugar donde deberán ser notificados.

15. Posteriormente, en auto de 27 de abril fundamentado en el artículo 269.4 del Código de la Democracia; y, 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que el recurrente señale expresamente y justifique, documentadamente, la fecha exacta y medio por el que tuvo conocimiento del hecho que ahora cuestiona; y, al Partido Izquierda Democrática que, a través del órgano competente, en el término de dos días, certifique, si al 12 de abril de 2022, fecha de interposición del recurso contencioso electoral, se habían agotado todas las instancias internas dentro de un proceso disciplinario y/o impugnatorio, expresamente contemplado en la normativa interna de la organización política, respecto de una "SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA" efectuada el 02 de abril de 2022.
16. En su escrito ingresado en Secretaría General el sábado 23 de abril de 2022⁷, el recurrente afirma dar contestación al auto de 22 de abril de 2022 y entre otros puntos aclara que el "Acto hecho respecto del que se interpone el presente recurso consiste en la reunión mantenida el 02 de abril de 2022 por un grupo de personas que afirman la misma corresponde a una "SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA"; Así mismo, determina que interpone el recurso con fundamento en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, es decir por asuntos litigiosos de las Organizaciones Política.

Corresponde referir, que el artículo 370 del Código de la Democracia define como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

17. Mediante escrito ingresado el 29 de abril de 2022⁸, el señor Guillermo Bernardino Echeverría, a través de su abogado patrocinador dejó expresamente aclarado que la fecha en la que tuvo conocimiento del hecho cuestionado es "Lunes 04 de abril de 2022, mediante correo electrónico...", justifica su afirmación la materialización del mensaje de correo que menciona⁹.

⁷ Fojas 58

⁸ Fojas 79

⁹ Fojas 76 a 78 vta.



Al respecto, es menester señalar que el último inciso del artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos internos *“deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución o en la que tuvo conocimiento del acto o hecho, según el caso, circunstancia que deberá ser expresamente justificada”*.

18. En el presente caso, el recurrente ha declarado expresamente, y justifica documentadamente, que tuvo conocimiento del hecho que cuestiona, el lunes 04 de abril de 2022, en aplicación de la norma anteriormente transcrita, debió haber interpuesto su recurso subjetivo contencioso electoral, hasta el jueves 7 de abril de 2022; sin embargo, según consta en la razón emitida por el secretario general de este Tribunal, a fojas 12 del expediente, el recurso ingresó vía correo electrónico de la Secretaría General, el 12 de abril de 2022 a las 18:13, deviniendo en extemporánea su interposición.
19. Por otro lado, el partido Izquierda Democrática, a través la secretaria ejecutiva nacional, da contestación¹⁰ al auto de 27 de abril de 2022, en los siguientes términos:

“Adjunto a la presente se servirá encontrar las certificaciones emitidas por los órganos internos de control partidario, competentes para certificar en sus respectivas competencias lo dispuesto por su autoridad:

- a) Consejo de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática.
- b) Consejo Nacional de Fiscalización Izquierda Democrática; y,
- c) Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática.

Adicionalmente adjunto también una copia certificada del Estatuto de Izquierda Democrática, de cuya revisión el señor juez podrá claramente establecer que, a más de los certificados no se encuentra previsto en nuestra normativa procedimiento impugnatorio alguno respecto de una Sesión Extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática”.

Sin perjuicio de lo anterior, a pedido del señor economista Guillermo Herrera, con fecha 7 de abril de 2022, se remitió vía correo electrónico a las direcciones electrónicas: nchavezenriquez@hotmail.com ; mpuentecaicedo@hotmail.com; chinochavezv@hotmail.com una “impugnación” dirigida a los compañeros Hernán Marcelo Puente Caicedo y Enríquez Chávez, quienes aparecen como Secretario ADHOC y Presidente de la Sesión Extraordinaria que afirman habría tenido lugar en la ciudad de Guayaquil el 02 de abril de 2022.

¹⁰ Fojas 100



El 12 de abril de 2022, fecha de interposición del recurso, conforme ha señalado su autoridad en el auto respectivo, no existía respuesta alguna o correo electrónico de referencia; y recién el 16 de abril de 2022, se recibió un correo desde la dirección mpuentecaicedo@hotmail.com."

20. Con fecha 29 de abril de 2021, en documento constante a fojas 82, la señora Carmen Matilde Paucar Barros, Presidenta del Consejo de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática, en la parte pertinente afirma:

"...Al 12 de abril de 2022 en el Consejo de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática no se encontraba presentado ni en trámite ningún recurso, proceso disciplinario y/o impugnatorio expresamente contemplado en la normativa interna de la organización política, respecto de una "SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA".

Sin perjuicio de lo cual informo que con fecha 18 de abril de 2022 se presentó una DENUNCIA en un proceso disciplinario en contra de los compañeros señores: Diego Trelles Vicuña; Enrique Mariano Chávez Vásquez; y, Hernán Marcelo Puente Caicedo por sus conductas que constituirían infracciones en contra del Partido establecidas en los literales a); d); f); y k) del Artículo 72 de nuestro Estatuto..."

21. A fojas 83 consta la certificación de la señora Hilda Lucía Vela Cadena quien afirma que *"...en el Consejo en el Consejo Nacional Electoral de Fiscalización Izquierda Democrática no se encontraba presentado ni en trámite ningún recurso, proceso disciplinario y/o impugnatorio expresamente contemplado en la normativa interna de la organización política respecto de una "SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA..."*
22. Mediante escrito de 29 de abril de 2022, que se encuentra a fojas 84, la señora Inés lucía del Carmen Portilla Castro, presidenta del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática ID 12 afirma que: *"...Al 12 de abril de 2022 en el Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática no se encontraba presentado ni en trámite ningún recurso, proceso disciplinario y/o impugnatorio expresamente contemplado en la normativa interna de la organización política respecto de una "SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA".*
23. Del contenido de las certificaciones emitidas por el partido Izquierda Democrática, este juzgador verifica que al 12 de abril de 2022, fecha de ingreso del recurso subjetivo contencioso electoral, no se habían agotado las instancias internas de la organización política, por lo que el recurso interpuesto no cumple con la condición exigida en el artículo 371 del Código de la Democracia que determina que únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes, norma legal



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 075-2022-TCE

desarrollada en el inciso primero del artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que dispone en idéntico sentido.

24. En tales circunstancias, habiendo realizado el examen de admisibilidad correspondiente, este juzgador se encuentra impedido de seguir a la siguiente etapa procesal, pues en este caso, se han configurado las causales de inadmisión números 2 y 4 contempladas en el artículo 245.4 del Código de la Democracia y 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que disponen:

"Inadmisión.- Serán causales de inadmisión las siguientes:

2. Si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dictar la inadmisión, el juez de instancia, requerirá la certificación correspondiente a la organización política;

4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido."

Por todo lo expuesto, en mi calidad de juez electoral de primera instancia, RESUELVO:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por señor Bernardino Guillermo Herrera Villarreal, por sus *propios derechos* y en *condición de Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática*, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; y, numerales 2 y 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- ARCHIVARSE la causa una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE con el contenido del presente auto al recurrente en la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37.49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.ice.gob.ec

